



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.450

"ORTIZ, LUCAS SEBASTIAN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.108 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.450-Q, caratulada:
"Ortiz, Lucas Sebastián s/ Queja en causa N° 87.108 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Sexta del
Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento
del 2 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto
contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que
rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad
incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal
N° 1 del Departamento Judicial Azul que había condenado a
Lucas Sebastián Ortiz a la pena de dos años y seis meses
de prisión de ejecución condicional, inhabilitación
absoluta y especial para ejercer cargos públicos perpetua
y multa de quince mil pesos y costas, por resultar
coautor penalmente responsable de los delitos de
peculado, falsificación ideológica de documento público y
fraude en perjuicio de la administración pública en
concurso ideal -hecho 2- (v. fs. 64/67).

Para adoptar tal temperamento, en primer lugar,
abrevió la crítica de la parte en la vulneración de los

///

arts. 18 de la Constitución nacional, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en la omisión de ponderar prueba útil y pertinente, destacando que el fallo atacado se limitó a coincidir y reeditar los argumentos de la sentencia de primera instancia (v. fs. 65 vta.).

Sentado ello, expuso que en el caso no se encuentran abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 66).

Recordó que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, la admisibilidad del reclamo no se satisface con la invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.).

En ese escenario, entendió que ello no se da en la presente, en tanto la parte insiste con cuestiones de derecho procesal y derecho común en atención a la profundidad y alcance de la decisión efectuada, "sin advertirse que exista cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48" (v. fs. cit., último párrafo).

En consecuencia, decidió que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas (v. fs. 66 vta.).

Concluyó que el planteo excepcionante formulado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.450

por aquélla "no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que e[s]a Sala sustentó el fallo impugnado por lo que el recurso carece en este tramo de fundamentación autónoma, requisito que no se satisface con la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta cuando no se vinculan directamente el contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones" (v. fs. cit.).

II. En objeción, el letrado de confianza del nombrado, doctor Julio Ricardo Beley, articuló queja (v. fs. 68/79 vta.).

Allí, luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, reseñar los antecedentes del caso y reproducir el auto adverso (v. fs. 68 cit./70), expresó que el planteo efectuado por esa defensa -a contramarcha de lo dicho por el *a quo*- versó sobre cuestiones atinentes al debido proceso, principio de inocencia e *in dubio pro reo*, de neto corte constitucional (v. fs. 70 vta.).

Remarcó que su cuestionamiento se funda en que la Sala interviniente "no procedió a analizar los agravios expresados al momento de interponer el formal recurso sino que **sólo se limitó a realizar remisiones**, por lo que a criterio de e[s]a defensa la resolución deviene inmotivada (art. 106 CPPBA)" -v. fs. 70 cit., resaltado en el original-.

Destacó que la casación incurrió en arbitrariedad al sostener que no se demostró la relación

///

directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que se adujeron conculcadas, en tanto no se expuso o explicó cuáles son sus fundamentos y porque motivos resultan no suficientes (v. fs. 71).

Puntualizó que denunció la omisión de cuestiones de gravedad extrema que descalifican el fallo como acto jurisdiccional válido.

Indicó que ambos órganos jurisdiccionales intervinientes incumplieron las reglas de la sana crítica y la debida fundamentación de sus sentencias (v. fs. 71 vta.).

Cuestionó que sea el mismo organismo que rechazó el recurso de casación el que declare la inadmisibilidad de la vía extraordinaria incoada. En sustento de ello, aludió a los precedentes "Di Mascio", "Strada" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. cit./73).

Mencionó que al exponer sus agravios resaltó la afectación del derecho de inocencia, *in dubio pro reo* y debido proceso, y que ello no fue de manera dogmática sino que lo contrastó con la prueba producida durante el debate (v. fs. 73 vta.).

Reiteró la vulneración de los derechos precitados al sustentarse la resolución fundamentalmente en la circunstancia de no contarse con las constancias escritas que permitieran demostrar el faltante de quesos. Añadió que el *a quo* incurrió en absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba por prescindencia de ponderar las contradicciones de los testimonios señalados



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.450

por la parte y que resultaban conducentes a la demostración de inocencia de su asistido (v. fs. 74).

En consecuencia, razonó que se está en presencia de un caso de arbitrariedad y absurda valoración probatoria, "en virtud de observarse en la resolución aquí atacada, una conclusión manifiestamente inconciliable con las constancias producidas durante el debate, las cuales fueron valoradas de forma parcializada ya que la conclusión a la que arriba el [Tribunal de Casación] no está elaborada conforme con la prueba de los hechos examinados en su totalidad, sino que surge de una lectura fragmentaria de ellos..., constituyéndose este agravio en una cuestión federal" (v. fs. cit.).

De seguido, reprodujo lo dicho por esta Corte en la causa P. 126.949-RC (v. fs. cit./75).

Tildó de contradictoria la declaración prestada por Andrade; se ocupó de las manifestaciones vertidas por el perito Farías en su dictamen y efectuó una serie de consideraciones en relación al faltante de quesos. En función de ello, razonó que a aquél también debería habérselo juzgado por los mismos hechos (v. fs. 75 vta./77).

Sentado ello, refirió que la casación sólo se limitó a sostener su postura "en tanto afirmara que e[s]a parte no refuta adecuadamente sus supuestos fundamentos, sin aportar elementos novedosos que refuercen sus afirmaciones y por tanto considera [...] que resulta arbitraria la declaración de inadmisibilidad..." (v. fs. 77 vta.).

///

Finalmente, con alusión a lo resuelto por este Tribunal en las causas P. 127.831 y "Pradena Millán", denunció que el Tribunal de Casación se excedió en las facultades conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 78/79).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Es que el apelante no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), de acuerdo a los fundamentos reseñados en el acápite I.

Es que, por un lado, la parte se limitó a esgrimir una opinión discrepante con la tarea efectuada por el Tribunal de Casación en el marco del art. 486 del Código adjetivo (v. fs. 70 vta./71) y, por el otro, a reproducir los cuestionamientos que portaba la vía extraordinaria (v. fs. 74/77 vta. en relación a fs. 53 vta./58) y aseverar que revestían entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la inaptitud del planteo excepcionante que se instauró como dirimente en el caso.

En ese sentido, no demostró que aquélla fuese continente de agravios federales que tuviesen vinculación directa con la decisión del *a quo* que confirmó la sentencia de grado, idóneos como para conmover la decisión en pugna.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.450

Ello acarrea su convalidación y deja sin el mínimo sustento el tilde de arbitrariedad que el quejoso le adjudicó al auto adverso.

III. 2. Tampoco prospera la denuncia de exceso en el análisis de admisibilidad en razón de la generalidad de sus términos y la ausencia de explicitación de dicho déficit con las concretas circunstancias de la presente causa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Lucas Sebastián Ortiz, con costas (arts. 486 *bis* y concs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Julio R. Beley, por su labor ante esta instancia, en ... *ius* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1023